

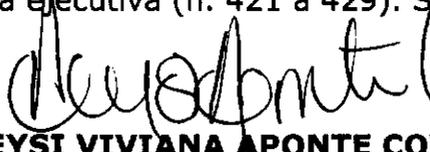
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20200011500**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 421 a 429). Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ a folio 421 a 429 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 10 de diciembre de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 22 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ contra GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA SAS radicado con el No. 2017-479.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte*

*interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en sentencia del 10 de diciembre de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 22 de octubre de 2019, obrantes en original de folio 460 a 464 y 411 a 413 del expediente, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 416 y 417), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, solicita el apoderado ejecutante a folio 431 la entrega de dineros consignados a órdenes de este despacho por la ejecutada, según lo informado por dicha entidad; por lo que, al revisar el sistema SAE DE TÍTULOS JUDICIALES de la Rama Judicial, evidencia el título No. 400100007517610, por valor de \$7.632.472, consignado a órdenes del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100007517610, de fecha 19/12/2019, por valor de \$7.632.472, a favor de la demandante MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.021.026 y/o su apoderado doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S.J., de conformidad con las facultades de recibir y cobrar conferido en el poder obrante a folio 46 a 52 del cuaderno 1.

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA SAS, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 10 de diciembre de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 22 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA SAS radicado con el No. 2017-479.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.021.026 y contra de GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA SAS identificada con NIT No. 800231038-2, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Para el año 2014:

- La suma de \$399.596, por concepto de reliquidación de cesantías del año 2014
- La suma de \$47.951 por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías
- La suma de \$199.798 por concepto de reliquidación de prima de vacaciones
- La suma de \$199.798 por concepto de reliquidación de vacaciones
- Por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de los intereses de cesantías la suma de \$47.951

B. Para el año 2015:

- La suma de \$928.517, por concepto de reliquidación de cesantías
- La suma de \$111.422, por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías
- La suma de \$928.577, por concepto de reliquidación de prima de servicios
- La suma de \$464.528, por concepto de reliquidación de vacaciones
- Por concepto de sanción moratoria y por no pago completo de los intereses a las cesantías la suma de \$111.422

C. Para el año 2016:

- La suma de \$421.416, por concepto de reliquidación de cesantías

- La suma de \$50.569, por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías
- La suma de \$421.410, por concepto de reliquidación de prima de servicios
- La suma de \$210.705, por concepto de reliquidación de vacaciones
- Por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$1.347.388.
- La indexación de dichas sumas desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta su momento efectivo de pago por parte de la demandada.
- La suma de \$781.242 por las costas señaladas en primera instancia.

D. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre del año 2016, con los correspondientes intereses moratorios y sobre las sumas mensuales que fueron objeto de reliquidación por cada uno de los meses de toda la vigencia de la relación laboral.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 400100007517610, de fecha 19/12/2019, por valor de \$7.632.472, a favor de la demandante MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.021.026 y/o su apoderado doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S.J., de conformidad con las facultades de recibir y cobrar conferido en el poder obrante a folio 46 a 52 del cuaderno 1.

**TERCERO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**CUARTO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO** este auto admisorio a la parte ejecutada GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA SAS, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

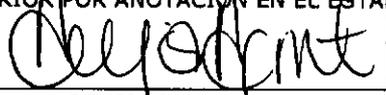
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY ~~23 DE OCTUBRE DE 2020~~, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. ~~062~~



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

Original

JUZGADO

JAN 28 2018

SRI

CT

329

Señor  
JUEZ 15 LABORAL BOGOTÁ  
E.S.D.

Tipo: Ejecutivo Laboral  
Título: Sentencias de Primera y Segunda Instancia  
Proferida dentro del Radicado 2017-479  
Demandante: MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ  
– CC 52.021.026  
Demandada: GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA  
S.A.S. – NIT 800231038-2

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la señora MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.021.026 de Bogotá, presento ejecutivo en contra de GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con NIT 800231038-2, representada legalmente por PABLO EMILIO GUTIERREZ MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.308.508.

#### HECHOS

Los hechos que dan lugar a la demanda son:

1. MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S.
2. Mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 su despacho condenó GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. en favor de MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ a pagar:
  - 2.1. Por el año 2014 el valor de ochocientos noventa y cinco mil noventa y cuatro pesos (\$895.094,00):
    - 2.1.1. Por concepto de reliquidación de cesantías del año 2014, la suma de trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y seis (\$399.596,00).
    - 2.1.2. Por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y uno (\$47.951,00).
    - 2.1.3. Por concepto de reliquidación de prima de servicios ciento noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho mil (\$199.798,00).
    - 2.1.4. Por concepto de reliquidación de vacaciones, la suma de ciento noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho mil (\$199.798,00).
    - 2.1.5. Por concepto de sanción moratoria y por no pago completo de los intereses a las cesantías cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y uno (\$47.951,00).
  - 2.2. Para el año 2015 el valor de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos (\$2.544.196,00):

SRI Empresarial  
davif92@gmail.com  
3004032445  
Bogotá D.C., Colombia.



422



- 2.2.1. Por concepto de reliquidación de cesantías del año 2015, la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE (\$928.517,00).
- 2.2.2. Por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías ciento once mil cuatrocientos veintidós (\$111.422,00).
- 2.2.3. Por concepto de reliquidación de prima de servicios NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$928.577,00).
- 2.2.4. Por concepto de reliquidación de vacaciones, la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho (\$464.258,00).
- 2.2.5. Por concepto de sanción moratoria y por no pago completo de los intereses a las cesantías ciento once mil cuatrocientos veintidós (\$111.422,00).
- 2.3. Para el año 2016 el valor de un millón ciento cuatro mil cien pesos (\$1.104.100,00):
  - 2.3.1. Por concepto de reliquidación de cesantías del año 2016, la suma de cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos dieciséis (\$421.416,00).
  - 2.3.2. Por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías cincuenta mil quinientos sesenta y nueve (\$50.569,00).
  - 2.3.3. Por concepto de reliquidación de prima de servicios la suma de cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos diez (\$421.410,00).
  - 2.3.4. Por concepto de reliquidación de vacaciones, la suma de doscientos diez mil setecientos cinco (\$210.705,00).
- 2.4. Por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, la suma de un millón trescientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y ocho (\$1.347.388,00).
- 2.5. Se condenó al pago a favor de la señora demandante lo correspondiente a los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el once (11) de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2016 con los correspondientes intereses moratorios y sobres las sumas mensuales que fueron objeto de reliquidación por cada uno de los meses de toda la vigencia de la relación laboral.
- 2.6. Se condenó al demandado al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 por concepto de agencias en derecho.
- 3. En el último inciso del segundo punto del acápite de resuelve se determinó que los valores a pagar correspondientes al año 2014, 2015, 2016 y la indemnización moratoria por despido sin justa causa debían ser indexados a la fecha de pago.





4. Mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.
5. El 25 de noviembre de 2019 se expidió por el juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el Auto de Obedécese y Cúmplase.
6. El Auto de Obedécese y Cúmplase fue notificado mediante estado de 26 de noviembre de 2019.
7. Mediante auto 5 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación de las costas.
8. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por el año 2014, el valor indexado a 2020 es: un millón ciento sesenta y siete mil ochocientos siete pesos con cuarenta centavos de peso (\$1.167.807,40).
9. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por el año 2015, el valor indexado a 2020: tres millones doscientos dos mil doscientos veinticinco pesos con sesenta centavos de peso (\$3.202.225,60).
10. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por el año 2016, el valor indexado a 2020 es: un millón trescientos un mil quinientos noventa y seis pesos con sesenta centavos de peso (\$1.301.596,60).
11. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, el valor indexado a 2020 es: un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y tres pesos con diez centavos de peso (\$1.443.183,10).

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Librar mandamiento por valor de siete millones ochocientos noventa y seis mil cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos de peso (\$7.896.054,70) por concepto de:

1. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por el año 2014, un millón ciento sesenta y siete mil ochocientos siete pesos con cuarenta centavos de peso (\$1.167.807,40).
2. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por el año 2015, tres millones doscientos dos mil doscientos veinticinco pesos con sesenta centavos de peso (\$3.202.225,60).
3. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por el año 2016, un millón trescientos un mil quinientos noventa y seis pesos con sesenta centavos de peso (\$1.301.596,60).
4. De la condena correspondiente a los conceptos a pagar por reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y tres pesos con diez centavos de peso (\$1.443.183,10).



424<sup>6</sup>



5. De la condena en agencias en derecho, setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por valor de la reliquidación pensional de conformidad al punto tercero del resuelve de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Condenar en costar al demandado.

### FUNDAMENTOS

Como fundamentos invoco el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral al ser éste el que determina la procedencia del proceso ejecutivo. De igual manera, lo establecido en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso al ser este capítulo el que regula el trámite del proceso ejecutivo.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva como resultado de un proceso judicial declarativo, laboral ordinario, invoco el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece como oportunidad para presentar la demanda ejecutiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

### PRUEBAS

Señor Juez solicito que se decreten como pruebas:

1. Pruebas Documentales:

- 1.1. Copia de la sentencia de Primera Instancia.
- 1.2. Copia del auto de obedézcse y cúmplase.

### ANEXOS

- 1. Poder para actuar.
- 2. Los enunciados como pruebas documentales.

### NOTIFICACIONES

A la demandante en calle 9 No.14 A 88 sur torre 2, apartamento 701, Mosquera, Cundinamarca. Teléfono 305 385 2808.

Al suscrito apoderado en la Calle 25 B No. 32 A – 48 Int. 5 Ap. 620, teléfono 3004032445, correo electrónico davif92@gmail.com.

A la demandada en la CALLE 45 C # 22 - 02 PISO 2 y correo electrónico financiera@garpermedica.com

Cordialmente,

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ

C.C. 1.018.455.012 de BOGOTÁ

T.P. 307.316 del C.S. de lo J.

SRI Empresarial  
davif92@gmail.com  
3004032445  
Bogotá D.C., Colombia.



425 (5)

Señor  
JUEZ 15 LABORAL BOGOTÁ  
E.S.D.

Asunto: Poder Especial  
Tipo: Ejecutivo Laboral  
Título: Sentencias de Primera y Segunda Instancia  
Proferida dentro del Radicado 2017-479  
Demandante: MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ  
- CC 52.021.026  
Demandada: GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA  
S.A.S. - NIT 800231038-2

Señor Juez:

MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.021.026 de Bogotá, residente en Mosquera, Cundinamarca, otorgo poder especial al Doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie proceso laboral ejecutivo en virtud de la sentencia proferida en primera instancia por su despacho y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 2017-479, en contra de GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con NIT 800231038-2, representada legalmente por PABLO EMILIO GUTIERREZ MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.308.508.

Mi apoderado queda facultado para realizar descargos, interponer recursos, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir este poder, y en general, todas aquellas necesarias para el íntegro cumplimiento del mandato.

Cordialmente,

MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ  
CC 52.021.026 DE BOGOTÁ

Acepto,

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ  
C.C 1.018.455.012 DE BOGOTÁ  
T.P. 307.316 del C.S. de la J.

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-01-2020, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA SOLEDAD LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0052021026, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 81r4u5u6a01e | 27/01/2020 -  
09:55:12:669

42406



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-01-2020, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ, identificado con CC/NUIP #1018455012 y la T.P.307316, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: nbzrc1zsau1g | 27/01/2020 -  
09:56:18:644

42409



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ. D.C.

Número Proceso: 11001310501520170047900.  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA).  
Fecha inicio Audiencia: 08:30 AM del 10 de diciembre de 2018  
Fecha final Audiencia: 11:30 AM del 10 de diciembre de 2018

**JUEZ:** ARIEL ARIAS NÚÑEZ.

**DEMANDANTE:** MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ.

**DEMANDADO:** GARCÍA PÉREZ MEDICINA Y COMPAÑÍA S.A.S

### CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En uso de la palabra del apoderado de la parte actora, solicita desistir de la renuncia que hiciere a la sustitución de poder anteriormente otorgado a la doctora CAROLINA REYES.

#### AUTO

se acepta el desistimiento.

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Se toma juramento de rigor a MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ y se recepciona su interrogatorio.

Por no haber más pruebas que practicar se ordena el cierre del debate probatorio, los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

Se profiere sentencia en primera instancia así:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante **MARÍA SOLEDAD LÓPEZ RODRÍGUEZ** y el demandado **GARCÍA PÉREZ MEDICINA Y COMPAÑÍA S.A.S** existió un contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el ONCE (11) de septiembre de 2013 y que tuvo su vigencia hasta el TREINTA (30) de septiembre de 2016, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficaz o nula la cláusula novena al anexo uno del contrato de trabajo suscrito entre las partes y como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a esta demandada a pagar por concepto de reliquidación de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales las siguientes sumas y por los siguientes conceptos;

A) para el año 2014

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21 Ed. Nemqueteba, Teléfono 3419708, Email: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 427 (7)
- 463
- Por concepto de reliquidación de cesantías del año 2014, la suma de trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y SEIS (\$399.596)
  - por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y uno (\$47.951.)
  - por concepto de reliquidación de prima de servicios ciento noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho mil (\$199.798)
  - por concepto de reliquidación de vacaciones, la suma de ciento noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho (\$199.798)
  - por concepto de sanción moratoria por o pago oportuno de los intereses de cesantías, la suma de cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y uno (\$ 47.951)

B) Para el año 2015.

- Por concepto de reliquidación de cesantía, la suma de NOVECIENTOS VEINTI OCHO MIL QUINIENTOS DIECI SIETE MIL (\$928.517)
- Por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías, la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTI DOS (\$111.422)
- Por concepto de reliquidación de prima de servicio, la suma de NOVECIENTOS VEINTI OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (\$928.577)
- Por concepto de reliquidación de vacaciones, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$464.258)
- Por concepto de sanción moratoria y por no pago completo de los intereses a las cesantías la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTI DOS (\$111.422)

C) Para el año 2016.

- Por concepto de reliquidación de cesantías, la suma de CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (\$421.416)
- Por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías, la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$50.569)
- Por concepto de reliquidación de prima de servicio, la suma CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$421.410)
- Por concepto de reliquidación de vacaciones, la suma de DOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO (\$210.705)

D) Por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, la suma de un millón trescientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y ocho (\$1.347.388)

Sumas estas que se pagaran debidamente indexadas desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo y hasta su momento efectivo de pago por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago a favor de la señora demandante lo correspondiente los aportes al a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el once (11) de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre del año 2016 con los correspondientes intereses moratorios y sobre las sumas mensuales que fueron objeto de reliquidación por cada uno de los meses de toda la vigencia de la relación laboral, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO: ABSOLVER** a la parte demandada de las demás pretensiones invocadas en la presente acción específicamente en cuanto la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de otras comisiones adeudadas a la señora demandante y los aportes a la seguridad social en salud, las indemnizaciones moratorias previas en el artículo 99 de la Ley 50/1990 y el



464

artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para el efecto se fijan como agencias en derecho lo correspondiente a UNO (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018.

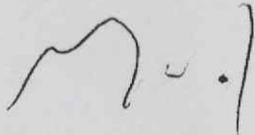
- Los apoderados de las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia anteriormente proferida.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.T y de la S.S. **se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

Notifíquese a las partes en Estrados.

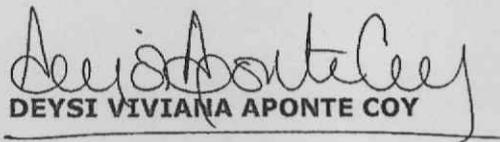
Así se firma;

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

La Secretaria,



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

kap



425<sup>9</sup>

417

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520170047900; informo que en cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, me permito efectuar la siguiente liquidación de costas, para lo cual pongo en su consideración así:

Agencias en derecho	
Primera instancia.....	\$781.242
Costas.....	\$ 0
Total.....	\$781.242

La Secretaria,

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

G.G.L.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2019**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **199**

GINNA MILENA GUERRERO LOZANO  
SECRETARIA

